

SEDE PERMANENTE:
JUNCAL 1855 - P. 6 ESC. 604
MONTEVIDEO - URUGUAY

TELS. 98 12 28
98 29 05
98 35 20

RESOLUCION N° 1/89

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo suscrito en Montevideo el 19 de noviembre de 1973.

CONSIDERANDO:

I) Que las normas argentinas y uruguayas difieren en la regulación del tamaño de malla permisible en las artes de pesca empleadas para la captura de merluza y su fauna acompañante, en la Zona Común de Pesca, creada por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo,

II) Que en reuniones mantenidas en el seno de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo, los representantes de las Partes coincidieron en la conveniencia de que los buques que operan en la Zona Común de Pesca utilicen la misma dimensión de malla para la pesca de merluza y especies acompañantes, armonizando de ese modo sus respectivas legislaciones en la materia,

III) Que la medida tiende a la preservación del recurso merluza, protegiendo a los ejemplares juveniles así como a su fauna acompañante,

IV) Que ambas Delegaciones, de acuerdo con los resultados de las campañas de investigación auspiciadas por la Comisión y desarrolladas conjuntamente por el Instituto Nacional de Pesca y el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, aconsejaron utilizar para la captura de merluza y especies acompañantes redes cuya luz de malla no resulte inferior a 120 mm y la del sobrecopo no menor a tres veces la malla reglamentaria.



COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

SEDE PERMANENTE:

JUNCAL 1355 - P. 6 ESC. 604
MONTEVIDEO - URUGUAY

TELS. 98 12 28
98 29 05
98 35 20

Resolución N° 1/89

2.

LA COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

r e s u e l v e :

1° A partir del 1° de setiembre de 1989, dentro de la Zona Común de Pesca establecida por el artículo 73 del Tratado, los buques pesqueros habilitados para operar en pesca comercial con artes de arrastre de fondo, sólo podrán utilizar para la captura de merluza y su fauna acompañante, redes cuyo copo tenga una luz de malla de 120 mm (ciento veinte milímetros), medida con la malla estirada entre nudos opuestos, en forma interna, con calibre estándar que ejerza cuatro kilogramos de tensión. Las restantes partes de la red no podrán estar armadas con paños de malla inferior a la señalada.

Se permitirá el uso de sobrecoipo, siempre que su mallado sea por lo menos tres veces el reglamentario medido en las condiciones anteriores.

Se prohíbe el uso de doble copo.

2° Se presume, salvo prueba en contrario, que todo arte, aparejo o paño con luz de malla inferior a la determinada en el artículo 1° que se encuentre a bordo de cualquier buque pesquero habilitado cuya captura principal haya sido merluza, configura una infracción a la presente resolución.

3° El incumplimiento de la normativa prevista en los precedentes artículos será sancionado conforme a la legislación del país en cuya jurisdicción se hubiere comprobado la infracción. La Comisión procurará armonizar los regímenes punitivos de las Partes, de modo de cumplir con el propósito de que, frente a infracciones similares se apliquen sanciones iguales.

COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

SEDE PERMANENTE:

JUNCAL 1355 - P. 6 ESC. 604
MONTEVIDEO - URUGUAY

	98	12	28
TELS.	98	29	05
	98	35	20

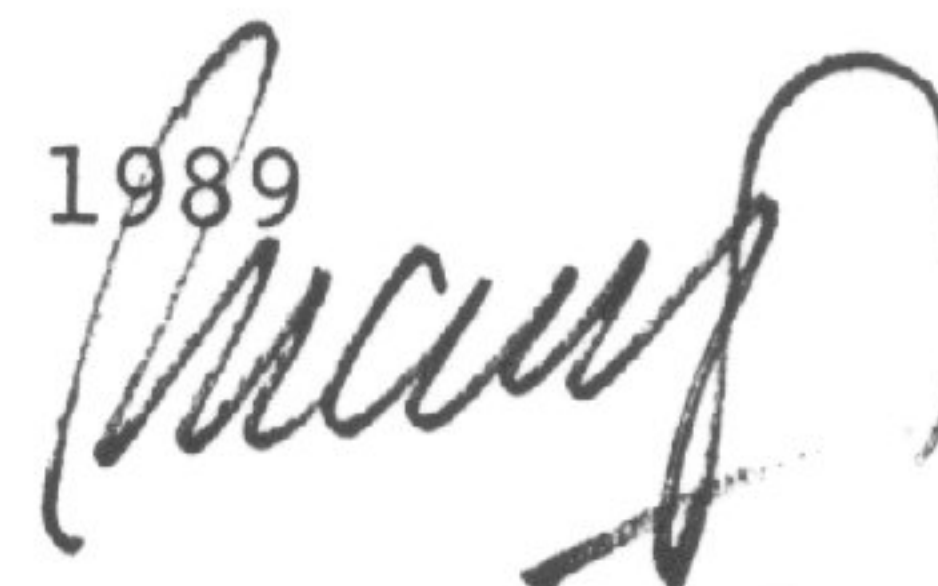
Resolución N° 1/89

3.

4° Comuníquese a las Cancillerías solicitando a las Partes la incorporación, en sus respectivos ordenamientos jurídicos, de la norma aprobada, a los fines de asegurar su efectivo cumplimiento.

5° Regístrese y archívese.

6 de junio de 1989



Juan José Uranga

Embajador

Presidente

Comisión Técnica Mixta
del Frente Marítimo